EXP. N.º 05988-2007-PA/TC
PIURA
FLORO ZETA SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Floro Zeta Sosa contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 156, su fecha 25 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000057726-2005-ONP/DC/DL 19990, que le deniega la pensión de jubilación en el régimen especial, por no acreditar aportes en el Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución que le reconozca la pensión de jubilación. Asimismo solicita el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

La ONP al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada, por considerar que las verificaciones administrativas no se ha hallado ninguna evidencia de relación laboral. Asimismo indica que los certificados de trabajo no acreditan aportes dado que se tratan de documentos emitidos por un tercero ajeno a la relación previsional.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 11 de julio de 2007, declara infundada la demanda por estimar que los documentos presentados por sí solos no producen certeza respecto a la relación laboral con el "Fundo Campanas" al no haber sido corroborado con ningún otro documento, ni se ha acreditado la existencia del libro de planillas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos no generan convicción respecto al vínculo laboral del actor.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial. En el caso de hombres, estos deben contar con 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y encontrarse inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

4. De la resolución impugnada (f. 3) se advierte que la denegatoria se produjo por cuanto el actor no acreditó aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada[1] que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.

6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

---

[1] SSTC 04511-2004-AA, 07444-2005-PA y 10193-2005-PA.

7. El actor pretende acreditar la relación laboral con don Donatilo Arellano Gómez con un certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales (fojas 6 y 7), suscritos por aquel en su calidad de propietario del "Fundo Campanas". Para este Colegiado tales documentos no producen certeza respecto del vínculo laboral mantenido por el actor, y la consecuente generación de aportes al sistema pensionario, en tanto que de los actuados se verifica que se pretende acreditar la relación laboral con Donatilo Arellano Gómez cuando en el recurso de apelación (f. 4), interpuesto contra la resolución denegatoria, el accionante alegó que estuvo vinculado durante toda su vida laboral a la "Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites Ltda.", lo que genera una incongruencia en el acervo probatorio.

8. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)